

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	
	Un año.....	15	
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	
	Seis.....	8	
	Un año.....	16	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 177.

Deslinde de las vías pecuarias de carácter general del termino municipal de Almazán.

El día 10 del proximo mes de Septiembre, á las 10 de la mañana, darán comienzo las operaciones de deslinde de las vías pecuarias de carácter general del término municipal de Almazán. A este efecto; la Comisión, que ha de presidir el Sr. Ingeniero Jefe de esta Sección Agronómica, como Delegado de la Asociación general de Ganaderos del Reino, así como los particulares interesados, deberán reunirse dicho día y hora, en el sitio denominado «Alto de la Dehesa de la Villa», con el fin de dar comienzo al referido deslinde.

3—3

Soria 28 de Julio de 1920.

El Gobernador,
JOSÉ M.^a MARTINEZ DE ABELLANOSA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La anormalidad, que perdura, consecuencia inevitable de la gran guerra, se refleja en el abastecimiento mundial de trigo, cuyo mercado no presenta caracteres que permita por ahora pensar en el retorno á las anteriores circunstancias. De ello deriva la imposibilidad práctica, dado el estado de aprovisionamiento de los mercados, de restablecer en el nuestro, con las actuales disponibilidades nacionales, la ley económica de la oferta y de la demanda, justificando la intervención del Poder público en cuanto al aprovisionamiento de substancia de tan primordial necesidad se relaciona.

Mas al realizar esa intervención con objeto de evitar abusos y retrenar codicias, no se puede desconocer la general subida que el poste de producción del trigo ha tenido en

todos los países, y singularmente motivada por la elevación de jornales, que en el nuestro ha sido este año más acentuado. Procede también, como pensamiento capital, no restringir, sino antes, por el contrario, favorecer é impulsar la producción, cuanto sea dable, á fin de lograr que nuestro mercado llegue á disponer ampliamente de todo el trigo preciso para cubrir las necesidades nacionales, sin tener que acudir á importaciones, cada día más difíciles y en condiciones más onerosas, pero de las que hoy día no sería prudente prescindir. A tal pensamiento primordial se sirve facilitando al agricultor abonos á precio inferior al de su coste actual, estimulando las futuras siembras de trigo con la garantía otorgada durante el ciclo agrícola á los agricultores de un precio mínimo remunerador, impidiendo, con la prohibición en fábrica de las mezclas de harina de trigo y otros cereales, la competencia al cultivo del trigo, y, finalmente liberando al agricultor en lo posible de todas las trabas que se opongan á la facil enajenación de su cosecha. El agricultor español en su patriotismo, ha de comprender la necesidad y aun justicia de una limitación á su ganancia, que con las disposiciones adoptadas va únicamente en beneficio del consumidor, sin que el sacrificio que á él se le impone sirva de base al ajeno é indebido lucro.

Indiscutible la conveniencia y necesidad de favorecer la vida y desarrollo de la industria harinera de nuestro país, se hace preciso la acción directa del Estado, de suerte que, respetando la libertad del fabricante dentro del ejercicio de su industria, y otorgándole en lógico beneficio debido á su esfuerzo y á la remuneración de los capitales que emplea, contenga su actuación en su propia órbita, evitando con una vigilancia adecuada el que se salga de ella para lamentables especulaciones ajenas por completo á su cometido. Plausible será que esta acción tutelar del Estado ejerza sabiamente sobre la industria harinera aquella lógica presión, justificada y conveniente para todos, que tienda, sin perjuicio de nadie, á liberar el coste de producción de la harina del peso muerto que consigo lleva los evidentes errores de emplazamiento, la innecesaria multiplicidad de las fábricas, y otras causas originarias de la necesidad de un mayor margen de beneficio demandado por la fabricación. El mantenimiento constante del precio de la harina ha de evitar la posibilidad de compras de trigo á mayores precios que

los prefijados, influyendo directamente en la conservación del precio del pan en los límites previstos.

La situación especial de las fábricas del litoral y la evidente necesidad, ya proclamada para el presente año, de importar trigo extranjero, justifica el régimen que para dichas fábricas se establece, y que ha de consistir en compensar la limitación del trigo nacional molturado en ellas con la importación de trigo extranjero. De este modo se evitan transportes inútiles y logra el Estado aumentar las disponibilidades para cumplir la necesidad del mercado, utilizando la acción más comercial y á todas luces más ventajosa del fabricante, cuyo interés queda ligado á aquella necesidad. Solución es ésta que estimamos preferible, aunque no excluye la de importación directa por el Estado, justificada hasta ahora por las circunstancias difícilísimas que la navegación atravesó, y que hoy, afortunadamente, han desaparecido.

De desear es que la intervención del Estado sea lo más pasajera posible, pero mientras subsista, es evidente ha de procurarse su transformación con caracteres comerciales más apropiados.

A ello se encamina principalmente la constitución de depósitos reguladores, que, además de poner al mercado á cubierto de excesivas oscilaciones de precio, ha de permitir al Estado una actuación decidida que hasta ahora no ha sido posible realizar.

Finalmente, no sería, en las circunstancias actuales de nuestro mercado, perdonable el no restringir en lo posible las exportaciones clandestinas que, utilizando determinados pretextos, han venido produciéndose. A ello se encaminan las disposiciones oficiales que para los suministros fuera de la Península se adoptan.

En consecuencia de todo lo expuesto.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el régimen de adquisición y distribución de trigo y harinas se ajuste á las disposiciones siguientes:

I.^a DECLARACIONES DE LOS AGRICULTORES.— Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán á los municipios respectivos, que, á su vez, las trasladarán á las Juntas provinciales de Subsistencias, relaciones juradas del trigo obtenido, de la superficie cultivada y de la de la próxima siembra. En dichas relaciones harán constar la aceptación ó no del régimen de convenio que para los agricultores á con-

continuación se establece, y, en el primer caso, formularán la petición de la cantidad de superfosfatos que necesiten para la próxima siembra.

2.º CONVENIO CON LOS AGRICULTORES.—A los agricultores que cedan sus cosechas al precio de cincuenta y seis pesetas los cien kilos en granero, el Estado les garantiza que ese será para ellos el precio mínimo de venta del trigo en los dos años siguientes al actual. Además, las compras de trigo realizadas entre el 1.º de Noviembre y el 1.º de Julio de cada año tendrán un sobreprecio mensual de veinticinco céntimos de peseta por cada cien kilos.

Asimismo, á los agricultores que hayan formulado su petición en las relaciones juradas, el Estado, por intermedio de las fábricas de abonos, ó directamente, les suministrará la cantidad de superfosfatos 18/20 á razón de trescientos kilos, como máximo, por hectárea de siembra y al precio de quince pesetas los cien kilos. Este suministro se subordinará este año á las limitaciones impuestas por la premura del tiempo y demás circunstancias.

3.º RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PARA LOS AGRICULTORES QUE NO ACEPTEN EL CONVENIO ANTERIOR.—El Estado podrá incautarse de las cosechas de estos agricultores, al precio de tasa, si las necesidades nacionales así lo exigieran, entendiéndose para estos efectos vigente la tasa fijada en el Real decreto de 14 de Agosto de 1919.

4.º RÉGIMEN DE ABASTECIMIENTO.—Cada municipio reservará para sí el trigo necesario del producido en su término, demandándolo proporcionalmente á los productores del mismo; cada provincia determinará igualmente la cantidad de trigo que haya de consumir, y las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán seguidamente á la Comisaría el estado de distribución y sobrante de trigo de su provincia.

5.º RÉGIMEN DE COMPRA DE TRIGOS.—Las Juntas de Subsistencias, representadas por una Comisión ejecutiva, compuesta del Secretario de ella y dos de sus miembros, trasladarán á los fabricantes de harinas las declaraciones de los agricultores para que procedan á la compra de grano; los reparos que se formulen y las incidencias que se promuevan serán resueltas por dicha Comisión, y en último lugar por la Comisaría general de Subsistencias. Solo podrán comprar en cada localidad aquellas fábricas de la provincia, ó fuera de ella, designadas al efecto por la citada Comisión ejecutiva, que limitará la compra y molienda de trigo efectuada por los fabricantes de la provincia, al cupo señalado para el consumo de ésta, y á la parte que les corresponda por la repartición que del exceso de producción se haga para las otras provincias, previos los asesoramientos precisos, por la Comisaría general de Subsistencias.

Los fabricantes podrán exigir que los vendedores realicen el transporte del trigo adquirido hasta la fábrica ó estación del ferrocarril, á elección del vendedor, mediante el precio de una peseta por cada cien kilogramos.

6.º RÉGIMEN DE FABRICACIÓN Y VENTA DE HARINAS.—Se fabricará una sola clase de harina de trigo sin mezcla alguna, y se venderá al precio en fábrica de setenta y dos pesetas los cien kilos, con un sobreprecio mensual de treinta céntimos de peseta por cada cien kilos desde el 1.º de Diciembre hasta el 1.º de Agosto.

Todas las ventas de harinas serán intervenidas por el Estado, que no permitirá la circulación y facturación de ellas sino una vez comprobada su venta al precio anteriormente fijado. El Estado vigilará la fabricación, inspeccionando los extremos que considere precisos y analizando las harinas.

Los depósitos de éstas en las fábricas se considerarán, para todos los efectos, como depósitos de harinas á disposición del Estado.

7.º FÁBRICAS DEL LITORAL Y AUXILIOS PARA SUS IMPORTACIONES.—El Estado adjudicará directamente á las fábricas del litoral el cupo del trigo nacional que deban molidurar, y favorecerá la importación que realicen de trigos extranjeros, interviniendo su compra y abonando á los fabricantes la diferencia de precio que en cada caso se estipule. La suma total de las importaciones intervenidas no sobrepasará la cifra de quinientas mil toneladas.

8.º ESTABLECIMIENTO DE DEPÓSITOS REGULADORES.—El Estado constituirá en el menor plazo posible, y en las regiones de gran consumo, los stocks de trigo ó harina, de procedencia nacional ó extranjera, precisos para la regulación y aprovisionamiento del mercado.

9.º MEDIDAS CONTRA EL CONTRABANDO Y APROVISIONAMIENTOS ESPECIALES.—Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigos ó harinas en ningún puerto español. Por excepción, el suministro de harinas á nuestras posesiones y zona de protectorado en Africa se hará desde los puertos de Argencias y Málaga, y consignados exclusivamente á las autoridades de aquellos territorios.

El aprovisionamiento de Baleares y Canarias se llevará á efecto, á ser posible, completando las existencias indígenas con importaciones extranjeras, y correrá siempre directamente á cargo de la Comisaría general de Subsistencias, que en cada caso dictará las disposiciones adecuadas.

10. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES.—Los Alcaldes serán responsables de las ocultaciones de trigo que en sus términos se descubran por la Inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las autoridades locales y comprobada por la Comisaría general, dará lugar á la imposición de las multas que se fijan en la ley de Subsistencias y á disponer del trigo para el abastecimiento del término en que exista, á un precio inferior al de tasa fijado por la Comisaría general de Subsistencias.

Toda declaración falsa sobre existencias de trigo y harina en las fábricas, ó toda disponibilidad y venta arbitraria de los mismos sin intervención del Estado, motivará la correspondiente incautación y la imposición de multa, con arreglo á la ley de Subsistencias.

11. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS.—Por la Comisaría general de Subsistencias, expresamente delegada al efecto, se dictarán cuantas aclaraciones se consideren oportunas, y se adoptarán aquellas medidas que lleven al mejor cumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 27 de Julio de 1920.—ORTUÑO.—Señor Director general de Subsistencias.

(Gaceta del día 28 de Julio.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Con arreglo al turno establecido en la ley de 5 de Agosto de 1907, y en virtud de las renovaciones llevadas á efecto en esta Audiencia territorial en años anteriores, corresponde hacer en el actual los nombramientos de Fiscales municipales propietarios y suplentes que han de ejercer sus cargos desde 1.º de Enero 1921 hasta el 31 de Diciembre de 1924, en los municipios de la provincia de Soria que á continuación se expresan:

Partido de Agreda.—Matalebreras, Matasejún, Muro de Agreda, Noviercas, Olvega, Oncala, Pinilla del Campo, Pobar, Pozalmuro, San Andrés de San Pedro, San Felices, San Pedro Manrique, Sarnago, Suellacabras, Tajarce, Taniña, Trévago, Valdegeña, Valdelagua del Cerro, Valdemoro de San Pedro Manrique, Valdeprado, Valtajeros, Vea, Ventosa de San Pedro, Villar del Campo, Villarijo y Vozmediano.

Partido de Almazán.—Cuenea (La), Lumias, Maján, Matamala de Almazán, Mombiona, Monteagudo de las Vicarias, Morales, Morón de Almazán, Nafria la Llana, Nepas, Nódalo, Nalay, Ontalvilla de Almazán, Paones, Puebla de Eca, Rebollo de Duero, Rello, Riba de Escalote, Rioseco de Calatañazor, Serón de Nájima, Soliedra, Tajuco, Taroda, Torlengua, Torreblacos, Yalderrodilla, Valtueña, Velamazán, Velilla de los Ajos, Viana de Duero y Villasayas.

Partido del Burgo de Osma.—Muriel Viejo, Nafria de Ucero, Navaleno, Nograles, Noviales, Olmitos, Osma, Peñalba de San Esteban, Perera (La), Piquera de San Esteban, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Recuerda, Rejas de San Esteban, Retortillo de Soria, San Esteban de Gormaz, San Leonardo, Santa María de las Hoyas, Sauquillo de Paredes, Soto de San Esteban, Talveila, Tarancueña, Torralba del Burgo, Torremoncha de Ayllón, Ucero, Vadillo, Valdanzo, Valdemaluque, Valdenarros, Valdenebro, Valderromán, Valvenedizo, Velilla de San Esteban, Vildé, Villalvaro, Villanueva de Gormaz y Zayas de Torre.

Partido de Medinaceli.—Laina, Marazovel, Medinaceli, Mezquetillas, Miño de Medina, Montuenga de Soria, Pinilla del Olmo, Radona, Romanillos de Medinaceli, Sagedes, Salinas de Medinaceli, Santa María de Huerta, Somae, Torreveciente, Utrilla, Velilla de Medina y Yelo.

Partido de Soria.—Golmayo, Gómara, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Ituro, Ledesma de Soria, Mazaterón, Miñana, Molinos de Duero, Montenegro de Carros, Muedra (La), Narros, Navalcaballo, Nomparedes, Ocenilla, Oteruelos, Pedrajas, Peñalcazar, Peroniel del Campo, Portelrubio, Portillo de Soria, Poveda, Quintana Redonda, Quiñonería (La), Rabanes (Los), Rebollar, Renieblas, Reznos, Rollamienta, Salduero, San Andrés de Soria, Santa Cruz de Yanguas, Sauquillo de Alcazar, Sauquillo de Boñices, Soria, Sotillo del Rincón, Tardajos de Duero, Tardelcuende, Tardesillas, Tujado, Tera, Torrecarvallo, Torrubia de Soria, Valdeavellano de Tera, Vega (La) y Veria, Velilla de la Sierra, Ventosa de la Sierra, Villabuena, Villaciervos, Villar del Ala, Villar de Maya, Villar del Rio, Villares de Soria (Los), Villaseca de Arciel, Villaverde del Monte, Vinuesa, Vizmanos y Yanguas.

Quiénes aspiren á los cargos mencionados, deberán extender las solicitudes en papel de dos pesetas, clase 9.º, y presentarlas en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia territorial; ó depositarlas en el correo antes del 15 de Agosto próximo, acompañando la cédula personal corriente sino la reseñaren en la instancia y los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 27 de Julio de 1920.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. José de Marco, Recaudador de Hacienda de la zona de Abejar,

Hago saber: Que la cobranza correspondiente al 2.º trimestre del año actual, por los diferentes conceptos, así como también cédulas personales, se llevará á efecto en los pueblos, los días del mes de Agosto que á continuación se expresan:

Abejar, 11 y 12; Cabrejas del Inar, 9 y 10; Cidones, 14; Coyaleda, 25 y 26; Duruelo, 27; Herreros, 12; Molinos de Duero, 28; Montenegro, 17; La Muedra, 23; Ocenilla, 14; Salduero, 25; Villaverde, 13; Vinuesa, 23 y 24; Fuentelarbol, 5 y 6; Calatañazor, 3; La Cuenea, 2; La Malloña, 2; Nafria la Llana, 4; Nódalo, 4, y La Revilla, 7.

Lo que hago público por medio del presente, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Soria 20 de Julio de 1920.—José de Marco.

D. Andrés A. Lezcano, Recaudador de la Hacienda en la zona de Deza,

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del 2.º trimestre de contribuciones del año 1920-21 y cédulas personales del año actual, estará abierta en la zona de mi cargo, en los días del próximo mes de Agosto, y pueblos que á continuación se relacionan:

Cihuela, 3 y 10; Mazaterón, 4 y 11; Miñana, 4 y 11; Reznos, 6 y 13; Quiñonería, 6 y 13; Caravantes, 7 y 17; Alameda, 7 y 17; Deza, 14 y 26, y Peñalcazar, 19.

Lo que se hace público, para que llegue á conocimiento de los Alcaldes y contribuyentes respectivos.

Deza 21 de Julio de 1920.—Andrés A. Lezcano.